

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>335/2018 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal, nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TOCA:** 335/2018.

**EXP.** 184/2016/2ª-VI

**RECURSO:** REVISIÓN.

**INCIDENTISTA:** LIC. JOSÉ ANTONIO MONTERO GABIÑO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA ESTRELLA ALHEL  
IGLESIAS GUTIÉRREZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA GABRIELA MARTÍNEZ CASTELLANOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.** - - - - -

**V I S T O** para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado **JOSÉ ANTONIO MONTERO GABIÑO**, en su carácter de Delegado de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional y Comandante de la Policía Municipal de San Rafael, Veracruz, en el Juicio Contencioso Administrativo 184/2016/2ª-VI, en contra de la resolución dictada en fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, por el Magistrado de la Sala Regional unitaria zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

### **R E S U L T A N D O.**

**PRIMERO.-** Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal, acordó turnar el presente Toca 335/2018, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 184/2016/2ª-VI, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora

Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Maestro Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Maestro Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, 34 fracción II y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** - En fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el escrito signado por el Licenciado **JOSÉ ANTONIO MONTERO GABIÑO**, en su carácter de Delegado de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional y Comandante de la Policía Municipal de San Rafael, Veracruz, por medio del cual interpone el **recurso de revisión** en el Juicio Contencioso Administrativo 184/2016/2ª-VI, en contra de la resolución dictada en fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, por el Magistrado de la Sala Regional unitaria zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Por lo que se refiere al Recurso de Revocación interpuesto por el **H. Ayuntamiento Constitucional de San Rafael, Veracruz**, se tuvo por **extemporáneo**, y como consecuencia **se desechó de plano el recurso de revisión promovido por la citada autoridad**, lo anterior mediante auto de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TERCERO.** En fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, se recibió el escrito signado por el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de abogado Autorizado de la parte actora, por medio del cual desahoga la vista, con respecto al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"...téngase por recibido el escrito de cuenta signado por el **Licenciado** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, quien cuenta con personalidad debidamente reconocida en autos en su calidad de abogado patrono de la parte actora, desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho; consecuentemente, téngasele por desahogada la misma, Ahora bien con fundamento en el artículo **345** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; **túrnense** los autos a la Licenciada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de emitir la resolución correspondiente."*

## **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos.

**SEGUNDO.** - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

**TERCERO.** – En fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

### **ANTECEDENTES.**

Mediante escrito presentado en fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis ante la Sala Regional zona centro Xalapa del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,**

por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., interpusieron demanda, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Rafael, Veracruz, Primer Comandante de la Policía Municipal y Encargado de Recursos ambos estos últimos del H. Ayuntamiento Constitucional de San Rafael, Veracruz, mediante auto de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, se tuvo por no presentada la demanda por lo que hace a los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** teniéndose por interpuesta únicamente por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** de quienes reclamó: *“El aviso de rescisión de mi contrato individual de trabajo, que en mi carácter de policía municipal, venía prestando al servicio del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Rafael, Veracruz; habiéndome dado dicho aviso, de una manera totalmente ilegal precisamente el día 29 de febrero del año que cursa, y digo ilegal, porque en ningún momento la empleadora justificó esa decisión; primero fue mi jefe inmediato superior quien me comunicó la medida de que se trata, pero curándose en salud, me indicó que debía presentarme en Recursos Humanos del ayuntamiento, donde en efecto me confirmaron la aludida decisión, que en ese momento quedaba cesante, sin explicación alguna, y sin siquiera considerar que soy madre y jefe de familia, amén de que en todo tiempo y lugar, observé buena conducta y aplicación al trabajo.”*

En fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Unitaria zona centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 184/2016/IV, en el que resolvió: "**PRIMERO.** - *El accionante probó su acción, las autoridades demandadas, no justificaron la legalidad de sus actos, en consecuencia.* **SEGUNDO.** - *Se declara la nulidad de la baja o cese de la demandante* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** *en fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, como Policía Municipal del ayuntamiento de san Rafael, Veracruz, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.* **TERCERO.** - *Se condena a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional de San Rafael, Veracruz, René Cortés Victorino, (jefe inmediato superior) Primer Comandante de la Policía Municipal, Licenciado Fabián Pumarino, Encargado de Recursos humanos del H. Ayuntamiento Constitucional en cuestión, a cubrir las cantidades reseñadas a lo largo del considerando quinto que antecede."*

Por lo que se procede al análisis de los agravios de que se duele el Licenciado José Antonio Montero Gabiño, en su carácter de Delegado de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional y Comandante de la Policía Municipal de San Rafael, Veracruz en el Juicio Contencioso Administrativo 184/2016/2<sup>a</sup>-VI, sin realizar una transcripción literal de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia<sup>1</sup> que a la letra dice:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración<sup>2</sup>, respectivamente; que dicen: *“”FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE*

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006



TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." "" CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." ""

## **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Por lo antes expuesto, se realiza el análisis de los **dos agravios** del que se duele el revisionista Comandante de la Policía Municipal de San Rafael, Veracruz, manifestado en su escrito como **Primer agravio**: "La fuente del presente agravio lo constituye la sentencia recurrida en su totalidad..., **y en especial lo argumentado en el considerando CUARTO de la sentencia...**; Contrario a ello, de las actuaciones que conforman el expediente al que comparezco se desprende que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 289..., I. Que no sean de la competencia del tribunal, causal que se actualiza desde el momento en el que la parte actora



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *en su escrito de demanda a fojas tres...; Ofreciendo como prueba en su escrito de demanda la siguiente: "...la constancia laboral de fecha 01 de julio de 2015, expedida por el primer comandante de la policía municipal de San Rafael, Veracruz, René Cortes Victorino, de la que se desprende que* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *PRESTÓ SUS SERVICIOS EN DICHO INSTITUCIÓN COMO COCINERA DESDE EL PRIMERO DE ENERO DE 2008..." ; tal causal se planteó antes de la sentencia, precisamente en el escrito de fecha cinco de octubre del año en curso, al expresar como alegatos la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 289 fracción I..., consistente en el hecho de que debía decretarse el sobreseimiento del procedimiento en atención de que la acción ejercitada no es de las que deba de conocer el tribunal de lo contencioso administrativo a través (sic) de sus salas, si no que la acción ejercitada derivó de un conflicto de índole laboral del que correspondía conocer al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sin que la sala de origen haya entrado al estudio del mismo..., la demanda ejercitada por la parte actora y sus reclamos no encuadran en las hipótesis de un acto de autoridad que deba ser nulificado por la vía administrativa, si no que se trata de un despido laboral..., es evidente que la relación entre actor y demandado, deriva propiamente de una relación laboral existente entre* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *y el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN RAFAEL, VERACRUZ...; todo ello en razón de la propia confesión vertida por la parte actora, al referir que a partir del mes de enero a la fecha de presentación de la demanda realizaba funciones de cocinera, sustentando dicho argumento con la constancia laboral que exhibe, de la que se desprende que esa función la desempeñó desde el año 2008...; cabe señalar que aun y cuando señala que fue contratada como policía, y que posteriormente causó alta como cocinera, sin embargo de la constancia que exhibe se comprueba que las funciones de cocinera las comenzó a realizar desde el 01 de enero de 2008...; de tal forma que si el procedimiento como el que nos ocupa fue seguido ante una autoridad incompetente como lo es la*

*Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, luego entonces, es evidente que se violentan las formalidades esenciales del procedimiento...; En ese contexto, si en actuaciones existe confesión expresa desde el escrito de demanda por parte de la actora, de la que se desprende que las funciones laborales desempeñadas a favor de la demandada estaban enfocadas a realizar funciones de cocina y como cocinera, cuyos actos son distintos a las de un policía...; Confesión expresa que debió ser tomada en consideración por el juzgador de primer grado, en cuanto que con dicho elemento de prueba se justificó que la actora realizaba funciones distintas a las de un elemento de seguridad pública, la cual alcanza valor pleno al ser clara y precisa...; máxime que no es dable por lógica jurídica otorgar un valor probatorio a medias a una probanza, como lo es precisamente la documental consistente en la constancia laboral de fecha primero de julio del año dos mil quince..., de la que se desprende que al momento de ser valorada por el juzgador de primer grado únicamente le otorgó valor para justificar la fecha de ingreso a laborar por parte de la actora, así como el sueldo percibido..., probanza con la que se evidencio a más de ello, que la actora desempeño el puesto de cocinera desde el día 01 de enero del año 2008...".*

Antes de realizar el estudio de los agravios, es importante señalar lo siguiente, de las constancias que obran en el Juicio Contencioso Administrativo 184/2016/2<sup>a</sup>-VI, no se desprende que la actora haya demostrado con documento alguno tener el nombramiento como Policía en el desempeño de sus labores, pues en el solo encontramos ofrecida como prueba que corre agregada a autos<sup>3</sup>, la "CONSTANCIA LABORAL", fechada al primer día del mes de julio del año dos mil quince, signada por el ciudadano René Cortes Victorino, en su carácter de Primer Comandante de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Rafael, Veracruz, por medio de la cual plasma lo siguiente: "POR MEDIO DE LA PRESENTE, SE HACE CONSTAR QUE LA C.

**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para**

---

<sup>3</sup> A foja 09 (nueve)

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. PRESTA SUS SERVICIOS EN ESTA INSTITUCIÓN COMO **COCINERA** DESDE EL 01 DE ENERO DE 2008 A LA FECHA, PRECIBIENDO UN INGRESO MENSUAL DE \$6,074 PESOS MÁS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES.”, la cual cuenta con firma autógrafa del emisor, así como sello del H. Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, documento en el cual aparece con las funciones de **cocinera** en la Policía Municipal del Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, documento con el cual no acredita realizar funciones operativas, ni pertenecer a la estructura de las instituciones policiales, tal como lo establece el artículo 54 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, que dice: “La estructura de las instituciones policiales, considerará por lo menos las categorías siguientes: **I. Comisarios:** a) Comisario General; b) Comisario Jefe; y c) Comisario. **II. Inspectores:** a) Inspector General; b) Inspector Jefe; y c) Inspector. **III. Oficiales:** a) Subinspector; b) Oficial; y c) Suboficial. **IV. Escala Básica:** a) Policía Primero; b) Policía Segundo; c) Policía Tercero; y d) Policía.”; como consecuencia de lo anterior no pertenece al Servicio Profesional de Carrera Policial, el cual se encuentra establecido en el numeral 71 de la Ley en cita que reza: “El Servicio Profesional de Carrera Policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, ingreso, percepción económica, permanencia, reconocimiento y separación o baja; y tiene por objeto: garantizar el desarrollo institucional; la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades **de los integrantes de las instituciones policiales**; elevar la profesionalización mediante los estudios que realicen; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General, en la Constitución local y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte. Las normas generales para la organización y el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial se establecerán de conformidad con la presente Ley, los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y por el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

Por lo tanto, al no encuadrar en los preceptos antes mencionados, no le son aplicables tales disposiciones, y como consecuencia de lo anterior solo se considera como integrante del personal administrativo, que se aclara este último no forma parte de la institución policial, siendo procedente citar la Jurisprudencia<sup>4</sup> que dice: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA.** De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida."

Concatenado a lo anterior en su escrito inicial de demanda la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** manifiesta: "...y es el caso que con fecha 1 de enero del año 2006 cause alta como policía municipal y posteriormente a cocinera de la comandancia de la policía municipal misma

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2014877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/43 (10a.), Página: 2744.

*función que venía desempeñando desde el 1 de enero a la fecha...”; como lo expresa la antes citada, jamás demostró haber tenido un nombramiento como policía municipal, lo cual nos da el conocimiento que la misma se desempeñaba en un puesto administrativo, toda vez que reiterando lo que se expresa en líneas anteriores en los artículos 54 y 71 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, en momento alguno se desempeñó como policía municipal y si en cambio como perteneciente al personal administrativo.*

Los integrantes de esta Sala Superior, al entrar al estudio del primer agravio que hace valer el revisionista, toda vez que conforme al estudio que se realiza en líneas anteriores, llega a la conclusión que la Sala Regional zona centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, omitió considerar su competencia en el presente asunto, máxime que tal competencia le fue precisada por parte de las autoridades demandadas, mediante escrito de fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, en el que mencionaron que la Sala Aquo no era competente para conocer del asunto en razón de la materia, y al análisis de la sentencia que se duele la revisionista encontramos que efectivamente por los argumentos que se han expuesto la demanda no reviste las características de un acto administrativo y sí de materia laboral.

En razón de lo anterior, y tomando en consideración que todos los actos emitidos por autoridad deben ser de su competencia y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de

autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, ello, por así establecerlo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, bajo el rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**<sup>5</sup>;

Por lo anterior es fundado el agravio hecho valer por el revisionista, asistiéndole la razón, toda vez que la Sala Regional zona centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, no era la competente para conocer de la demanda interpuesta por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, debiendo en su momento declinar la competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Por lo antes expuesto este cuerpo colegiado, **REVOCAN** la sentencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Unitaria zona centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para el efecto de **SOBRESEER** el presente asunto al no ser competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, lo anterior con fundamento en

---

<sup>5</sup> Octava Época, registro número 205463, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 77, mayo de 1994, materia Común, página 12.

lo establecido en el artículo 289 fracción I en relación con el 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, por los motivos expuestos en el presente considerando; siendo aplicable la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, con el rubro: ***“TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES. De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 y 124-B, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el conocimiento de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia encargada de la seguridad pública y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales administrativos.”***

Una vez expuesto lo anterior, a efecto de no vulnerar los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes secundarias, así como los Derechos Humanos de los que goza la ciudadana

**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable**

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 192634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 135/99, Página: 337.



a una persona física., se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía correspondiente.

Por lo que se refiere al **segundo agravio** que hace valer el revisionista, los integrantes de esta Sala Superior no entran al estudio del mismo, al haberse sobreseído el presente asunto.

Por las consideraciones expuestas en el presente considerando, los Magistrados de la Sala Superior por unanimidad de votos, **REVOCAN** la sentencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Unitaria zona centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para el efecto de **SOBRESEER** el presente asunto al no ser competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 289 fracción I en relación con el 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 289 fracción I, 290 fracción II, 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

**R E S U E L V E:**



**PRIMERO.** - Se **REVOCA** la sentencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Unitaria zona centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para el efecto de **SOBRESEER** el presente asunto al no ser competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución, siendo este el Juicio de Amparo.

**TERCERO.** - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados **Maestro Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente, Maestro Pedro José María García Montañez,** firman los

Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Maestro Armando Ruíz Sánchez**, que autoriza y da fe.